

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00407</b>
Demandante:	<b>DORIS WILCHES FERLA</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -</b>
Asunto:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el cierre vial que impidió el acceso a este sede judicial en condiciones normales el día **6 de septiembre de 2017**, el Despacho procede a reprogramar las audiencias fijada para ese el día, las cuales se llevaran a cabo el **día 20 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, fecha que se fija teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho.

**Para lo cual por secretaría librense los respectivos telegramas y comuníquesele a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <b>67</b> de fecha <b>11 de septiembre de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARMILLO MARULANDA
La Secretaria; _____ 11001-33-35-013-2016-00407



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00347</b>
Demandante:	<b>CONCEPCIÓN BECERRA MARTINEZ</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -</b>
Asunto:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el cierre vial que impidió el acceso a este sede judicial en condiciones normales el día **6 de septiembre de 2017**, el Despacho procede a reprogramar las audiencias fijada para ese el día, las cuales se llevaran a cabo el **día 20 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, fecha que se fija teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho.

A su vez se requiere a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos junto con copia de las liquidaciones y pagos que se realizaron por la entidad con relación al reconocimiento pensional de la demandante. Para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

**Para lo cual por secretaría líbrense los respectivos telegramas y comuníquesele a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMELLA M. GIL ANDRADA
La Secretaria: _____ 11001-33-35-013-2016-00347



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00241</b>
Demandante:	<b>GRATINIANO MIGUEZ RINCON</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -</b>
Asunto:	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y el cierre vial que impidió el acceso a este sede judicial en condiciones normales el día **6 de septiembre de 2017**, el Despacho procede a reprogramar las audiencias fijada para ese el día, las cuales se llevaran a cabo el **día 20 de septiembre de 2017 a las 2:30 de la tarde**, fecha que se fija teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del despacho.

A su vez se requiere a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos junto con copia de las liquidaciones y pagos que se realizaron por la entidad con relación al reconocimiento pensional de la demandante. Para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

**Para lo cual por secretaría líbrense los respectivos telegramas y comuníquesele a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de la presente providencia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No <b>47</b> de fecha <b>11 de septiembre de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMELLA M. GULANDA
La Secretaria; _____ 11001-33-35-013-2016-00241



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00289</b>
Demandante:	<b>EVA TULIA PINZON SALGUERO</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con la C.C N° 79.275.938 y portador de la T.P. No. 63.197 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **EVA TULIA PINZON SALGUERO** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 067 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00289

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00296</b>
Demandante:	<b>JORGE ELIECER ARCIA MORALES</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, a la Doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C N° 51.727.844 y portador de la T.P. No. 954191 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JORGE ELIECER ARCIA MORALES** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00296

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00293</b>
Demandante:	<b>MARIA ISABEL SIERRA PARRA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Si bien este Despacho en anteriores decisiones, en observancia del precedente fijado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenaba remitir los asuntos de sanción moratoria a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en esta oportunidad, atendiendo que dicha Corporación cambió tal criterio y unificó el mismo en providencia del 16 de febrero de 2017, en el sentido de radicar la competencia de estos asuntos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a esta dependencia en aplicación del precedente vertical de carácter vinculante y obligatorio, proceder a avocar el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C N° 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **MARIA ISABEL SIERRA PARRA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

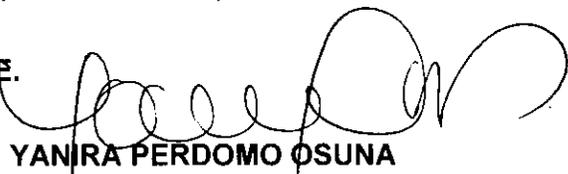
**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00293

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00023
Demandante:	<b>OLGA LUCIA RUEDA CARREÑO</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Si bien este Despacho en anteriores decisiones, en observancia del precedente fijado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenaba remitir los asuntos de sanción moratoria a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en esta oportunidad, atendiendo que dicha Corporación cambió tal criterio y unificó el mismo en providencia del 16 de febrero de 2017, en el sentido de radicar la competencia de estos asuntos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a esta dependencia en aplicación del precedente vertical de carácter vinculante y obligatorio, proceder a avocar el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **OLGA LUCIA RUEDA CARREÑO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
(artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2016-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00285</b>
Demandante:	<b>CLARA VICTORIA BALCAZAR GARZON</b>
Demandado:	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>
Asunto:	<b>Desistimiento Expreso</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante mediante memorial obrante a folio 160 del expediente, desiste del proceso de la referencia.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 1 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante, advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada; y, no se impondrá condena en costas, en razón de que no se causaron dado que a la fecha de presentación de la citada petición, no se había integrado en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

**2.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 62 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00285

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00301</b>
Demandante:	<b>LEONARDO NIETO BALLESTEROS</b>
Demandado:	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la certificación visible a folio 8 del expediente, expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **LEONARDO NIETO BALLESTEROS**, fue en el Batallón de A.S.P.C #25 para la aviación, con sede en Tolemaida.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en la misma ciudad de **Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio Nilo al cual pertenece la vereda de Tolemaida**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser **la vereda de Tolemaida** el último lugar donde el señor **LEONARDO NIETO BALLESTEROS**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

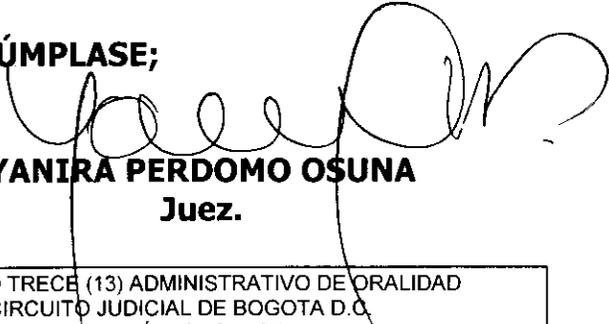
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Girardot.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 65 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00301

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00298</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por el señor **JHON JIRO MERCADO AVENDAÑO**, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en las Resoluciones N° DS-19-12-4STH-0019 del 12 de enero de 2016, N° 30 del 02 de febrero de 2016 y N°377 del 02 de marzo de 2016 por medio de la cual la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, que devengaba en su condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Asistente de Fiscal I e Investigador Criminalística I.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo*

*los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.*

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona:*

*"(...)*

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

*(...)"-Negrilla fuera de texto-*

*A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:*

*"(...)*

**Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

**Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**

*(...)"*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y los Decretos 0382 y 0383 de 2013, están dirigidos tanto a los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, respectivamente, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la*

*posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.*

*En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:*

*(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*(...)-Subrayado fuera de texto-*

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,*

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	#67
2017-00298	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00297</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRES ALEJANDRO LESMES CAMACHO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por la actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 415 del 28 de enero de 2016, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidor de la Rama Judicial como Citador III del Juzgado 035 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo*

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona

"(...)

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)"-Negrilla fuera de texto-

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

"(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión,**  
(...).

**Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo

*derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.*

*En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:*

*“(...)*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

*(...)-Subrayado fuera de texto-*

*En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al trámite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,*

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2017</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00297

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>CE 11001-33-35-013-2017-00302</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION</b>
<b>CONVOCADO(A):</b>	<b>ALFONSO URIBE ARCHILA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE CONCILIACIÓN POR COMPETENCIA – TERRITORIAL</b>

*Sería del caso decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **Procuraduría 194 Judicial I Administrativa**, entre la entidad convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, y el convocado **ALFONSO URIBE ARCHILA**, consignada en la correspondiente Acta N°71727 del 25 de mayo de 2017, sino se observara que este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente asunto.*

*De conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el lugar de prestación de servicios del señor **ALFONSO URIBE ARCHILA** es el **Grupo Regional de Protección de Barranquilla**.*

*Así las cosas, para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como es el presente caso, se debe acudir al numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: "...En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

*Así mismo, debe atenderse lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio*

Nacional, entre los que se encuentra el de **Barraquilla** con cabecera en el mismo municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer de la presente conciliación extrajudicial es el **Juez Administrativo de Barraquilla**, por ser el lugar donde el señor **ALFONSO URIBE ARCHILA** presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, éste Despacho carece de competencia para resolver sobre la presente conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por éste Juzgado.

En ése orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia las presentes diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla** para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, por Secretaria del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en **Barranquilla**.

**CUARTO:** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias respectivas, y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00302



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00286</b>
Demandante:	<b>JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN</b>
Demandado:	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-CONCEP</b>

Revisada la demanda presentada por el abogado **DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS**, en representación del señor **JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **DAVID EDUARDO SALOMON VARGAS** identificado con la C.C N° 19.203.050 y portador de la T.P. No. 41968 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

**2.1.-** Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N°1964 del 27 de julio de 2005, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto es que contra esta procedían los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

**1.2.-** Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

1.3. Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **INTEGRAR** la demanda con la respectiva subsanación, allegando copia impresa de la misma y sus anexos y, en medio magnético para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>67</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARRAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00286

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	110013335013201700293
Demandante:	FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio procedente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, mediante el cual se comisiona a este Juzgado para la práctica de una prueba testimonial, corresponde decidir sobre la viabilidad o no de auxiliar la misma.

En relación con los aspectos de carácter procesal no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el mismo en su Artículo 306 dispone:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Por su parte el artículo 37 del Código General del Proceso, determina como reglas generales aplicables a la Comisión, las siguientes:

"(...)

**La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171**, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

**La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.**

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.



El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

(...)” -subraya y negrilla fuera de texto-

A su turno el artículo 171 ibídem, establece:

“(...)”

**El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.**

**Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.**

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

(...)” -subraya y negrilla fuera de texto-

Conforme a las anteriores normas, se concluye que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y que la misma consiste en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

En el presente caso, se observa que la comisión se confirió para practicar una prueba testimonial, lo cual quedó expresamente prohibido en el Código General del Proceso, toda vez que tal figura solo procede en los eventos en que no sea posible practicar directamente por el Juez de conocimiento las pruebas decretadas, por carecer de los medios técnicos de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación, es decir, que ello constituye la excepción y no la regla general, por cuanto lo que pretendió el legislador fue garantizar el principio de inmediación probatoria.

Así las cosas, para el Despacho resulta improcedente practicar la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta por una parte que existe prohibición legal para ello, conforme a lo establecido en el precitado artículo 171, y de otra parte, por cuanto según constancia secretarial obrante a folio 93, la sede judicial donde funciona el Juzgado comitente (Florencia-Caquetá), no carece de los medios



técnicos que imposibilite la práctica directa de tales pruebas, a través de video conferencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1.- DEVOLVER** el Despacho Comisorio procedente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, por las razones anotadas en la parte motiva.

**2.- DEJAR,** por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



2017-00293



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2013-00296
Demandante:	MARCO AURELIO SALDAÑA VARGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos allí señalados, esto es, acreditará la entrega de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, conforme lo ordenado en el artículo 613 del Código General del Proceso.

El anterior auto fue notificado por anotación en el Estado electrónico N° 056 del 02 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B" a través de providencia del 4 de marzo de 2017.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio el 11 de agosto de 2017, visible a folio 66, en el cual hace una transcripción de los artículos 90 y 613 del Código General del Proceso, señalando que en los citados artículos no se establece como causal de inadmisión de la demanda la no observancia de la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la audiencia de conciliación extrajudicial.

De lo anterior, resulta claro que le asiste razón al apoderado, en tanto para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es innecesario requerir la entrega de la solicitud de conciliación a la ANDJE, pues tan solo se exige que se haya celebrado la misma. Es así como al revisar nuevamente la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que para acreditar el requisito de procedibilidad previo a demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en efecto se allego el acta N° 230309 del 11 de julio de 2013, donde se da cuenta de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes demandante y demandada, para tal fin.

En consecuencia en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho proveerá sobre la admisión de la demanda, así:

Presentado el citado memorial de subsanación en tiempo, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

## **RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la C.C N° 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141305 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **MARCO AURELIO SALDAÑA VARGAS** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 11 de septiembre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2013-00296

